



**Convención Internacional para la  
Protección de Todas las Personas  
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general  
6 de agosto de 2014  
Español  
Original: francés

---

**Comité contra la Desaparición Forzada**

**Séptimo período de sesiones**

15 a 26 de septiembre de 2014

Tema 6 del programa provisional

**Examen de los informes de los Estados partes en la Convención**

**Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Bélgica  
en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención**

**Adición**

**Respuestas de Bélgica a la lista de cuestiones\***

[Fecha de recepción: 18 de julio de 2014]

---

\* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-10067 (EXT)



\* 1 4 1 0 0 6 7 \*

Se ruega reciclar 



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Respuesta al párrafo 1 de la lista de cuestiones.....	1–6	3
Respuesta a los párrafos 2, 3, 5, 7 y 19 de la lista de cuestiones.....	7–8	4
Respuesta al párrafo 4 de la lista de cuestiones.....	9	4
Respuesta al párrafo 5 de la lista de cuestiones.....	10	5
Respuesta al párrafo 6 de la lista de cuestiones.....	11–12	5
Respuesta al párrafo 7 de la lista de cuestiones.....	13–14	7
Respuesta al párrafo 8 de la lista de cuestiones.....	15–16	7
Respuesta al párrafo 9 de la lista de cuestiones.....	17–20	8
Respuesta al párrafo 10 de la lista de cuestiones.....	21–28	9
Respuesta al párrafo 11 de la lista de cuestiones.....	29–31	10
Respuesta al párrafo 12 de la lista de cuestiones.....	32–41	11
Respuesta al párrafo 13 de la lista de cuestiones.....	42–65	13
Respuesta al párrafo 14 de la lista de cuestiones.....	66–70	16
Respuesta al párrafo 15 de la lista de cuestiones.....	71–78	17
Respuesta al párrafo 16 de la lista de cuestiones.....	79–85	19
Respuesta a los párrafos 17 y 18 de la lista de cuestiones.....	86–108	21
Respuesta al párrafo 19 de la lista de cuestiones.....	109–120	26

## Anexos\*\*

Artículos 28 *sexies* y 61 *quater* del Código de Instrucción Criminal

Fondo Especial de asistencia a las víctimas de actos intencionales de violencia

Ayuda financiera a las víctimas de actos intencionales de violencia y al personal voluntario de rescate

---

\*\* Los anexos pueden consultarse en los archivos de la secretaría.

## **Respuesta al párrafo 1 de la lista de cuestiones**

### **Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (cuestión 1)**

1. El Estado belga desea reiterar su intención de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ("OP-CAT") (recomendación aceptada en ese sentido durante el examen del primer informe periódico de Bélgica, en mayo de 2011). Es menester recordar que Bélgica firmó ese instrumento el 24 de octubre de 2005. Su ratificación conlleva, no obstante, enormes dificultades, a causa del elevado número de entidades federales y federadas implicadas, que deben establecer cada una un mecanismo de supervisión independiente en su ámbito de competencias. Hay que tener en cuenta también las estructuras ya existentes, como el Centro de Igualdad de Oportunidades, el Comité P, la Junta Central de Vigilancia Penitenciaria o incluso, por ejemplo, el Defensor del Pueblo federal y los defensores de las entidades federadas, así como sus diferentes mandatos, estructuras y niveles de independencia. Al día de hoy, las estructuras existentes no cubren la totalidad de las competencias previstas por el Protocolo Facultativo. Es preciso reflexionar, por tanto, sobre la conveniencia de crear nuevas estructuras o mandatos complementarios para las estructuras existentes, que responden, por otra parte, a los Principios de París sobre la composición independiente, la financiación y el ejercicio de los mandatos. Resulta necesario, por ello, analizar a fondo las estructuras existentes que podrían integrarse en el marco del Protocolo.

2. Un grupo de trabajo, bajo la dirección del Servicio público federal de Justicia (SPF de Justicia), ha examinado las repercusiones institucionales y técnicas de la ratificación del Protocolo Facultativo, junto con las autoridades federadas. Se han contemplado varias hipótesis acerca de las posibilidades de creación de uno o varios mecanismos de prevención de la tortura. Una de esas hipótesis consiste en integrar el mandato del Protocolo Facultativo en una estructura más amplia, como una Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que coincide con la intención de Bélgica de establecer una institución de esa índole. Se ha decidido dar prioridad a la documentación relativa a la organización en Bélgica de una institución nacional de derechos humanos, que podría, en todo caso, incluir un mecanismo nacional de prevención de la tortura. La Comunidad de Lengua Alemana aprobó, por decreto de 25 de mayo de 2009 (Moniteur belge (M.B.), 3 de agosto de 2009), la ratificación del Protocolo Facultativo. El Gobierno de Flandes aprobó también un decreto en ese sentido el 16 de marzo de 2012.

### **Establecimiento de una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París (cuestión 1)**

3. En virtud del acuerdo del Gobierno de diciembre de 2011, se ha decidido crear, en consulta con las Comunidades y Regiones, un organismo interfederal de derechos humanos.

4. Por iniciativa de la Ministra de Igualdad de Oportunidades y de la Ministra de Justicia, se ha constituido un grupo de trabajo que cuenta con representantes del Primer Ministro, de los Viceprimeros Ministros, de las Regiones y de las Comunidades, a fin de elaborar un proyecto de acuerdo de cooperación con miras a la creación de un instituto central interfederal de derechos humanos. Desde septiembre de 2012 se han celebrado varias reuniones de forma bilateral y en el marco de un grupo de trabajo

5. El trabajo de ese grupo ha estado estrechamente relacionado con la modificación del estatuto del antiguo Centro de Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo, el futuro Instituto Central Interfederal de Derechos Humanos, que deberá englobar, en

particular, al nuevo Centro Interfederal para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo y las Discriminaciones, así como al nuevo Centro Federal para el Análisis de las Corrientes Migratorias, la Protección de los Derechos Fundamentales de los Extranjeros y la Lucha contra la Trata de Personas (que empezaron a funcionar en marzo de 2014). Como las elecciones del 25 de mayo de 2014 tuvieron lugar poco después de la creación de esos dos nuevos Centros, el grupo de trabajo no ha estado en condiciones de llegar a un acuerdo de cooperación para establecer un Instituto Central Interfederal de Derechos Humanos. Los próximos gobiernos volverán a estudiar este expediente.

6. Se ha previsto que el nuevo Instituto Central Interfederal de Derechos Humanos englobe a los dos nuevos centros citados. Se ha previsto también que otorgue la suficiente visibilidad a otros grupos que se desea abarcar, como los niños, las personas con discapacidad, etc., teniendo en cuenta los organismos existentes a nivel federal (como el Instituto para la Igualdad de Hombres y Mujeres, que también contará con un mandato interfederal según las previsiones de los próximos gobiernos) y a nivel de las entidades federadas.

### **Respuesta a los párrafos 2, 3, 5, 7 y 19 de la lista de cuestiones**

#### **Proyecto de ley para velar por la plena aplicación de la Convención (cuestiones 2, 3, 5, 7 y 19)**

7. Como se indicó en el informe belga de julio de 2013, ya se están aplicando en el derecho belga la gran mayoría de las disposiciones de la Convención y, bajo la última legislatura, se elaboró un anteproyecto de ley destinado a lograr su plena aplicación, que se presentó a efectos de consulta al Colegio de Fiscales Generales, a fin de verificar si la ejecución práctica de las disposiciones previstas en el anteproyecto podría entrar en conflicto con las disposiciones existentes aplicables a ciertos delitos relacionados con el acto de desaparición forzada. En cuanto se reciba el dictamen del Colegio, se adaptará, si procede, el anteproyecto de ley. Posteriormente será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros, constituido recientemente a raíz de las elecciones del 25 de mayo de 2014, y luego, al Consejo de Estado, antes de ser remitido al Parlamento. Hasta ese momento no se hará público. Bélgica se ha comprometido a transmitir el proyecto de ley al Comité en cuanto sea presentado y a mantenerlo informado de los debates parlamentarios al respecto.

8. Los actores de la sociedad civil han participado también indirectamente en la elaboración del anteproyecto de ley, puesto que han sido consultados durante el presente ejercicio sobre el estado actual del derecho belga a la luz de la Convención, así como sobre la necesidad de completarlo. Se remite, en este sentido, al párrafo 5 del informe de julio de 2013.

### **Respuesta al párrafo 4 de la lista de cuestiones**

#### **Definición del delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (cuestión 4)**

9. La definición de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad figura en el derecho belga en el artículo 136 *ter*, 9° del Código Penal. Como se indicó en el informe de julio de 2013, el artículo 136 *ter* del Código Penal constituye la transposición al derecho penal belga del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por Bélgica el 28 de junio de 2000. Dado que el encabezamiento del artículo 136 *ter* señala que el crimen de lesa humanidad se define en el derecho belga "*de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional*", convendría hacer referencia a la definición que brinda dicho Estatuto. El artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de Roma establece que "*por*

*"desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".*

## **Respuesta al párrafo 5 de la lista de cuestiones**

### **Responsabilidad del superior jerárquico (cuestión 5)**

10. Como se indica en el informe de Bélgica, el derecho belga ya consagra la responsabilidad del superior jerárquico respecto de los actos de desaparición forzada, independientemente de que esos actos sean constitutivos de delitos de derecho común o de crímenes de lesa humanidad. Esta responsabilidad emana de disposiciones distintas en uno y otro caso, en razón de la economía general del Código Penal que establece en el libro I las formas de responsabilidad aplicables a todos los delitos de derecho común y, en el libro II, las formas de responsabilidad en los supuestos de delitos internacionales. Esa doble vía legal, plasmada mucho antes de la ratificación de la Convención, no implica una diferencia de fondo perjudicial entre la responsabilidad del superior jerárquico respecto de las desapariciones forzadas que no constituyen crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad del mismo superior respecto de las desapariciones forzadas que sí constituyen crímenes de lesa humanidad.

## **Respuesta al párrafo 6 de la lista de cuestiones**

### **Circunstancias atenuantes o agravantes previstas en la ley para los delitos conexos a actos de desaparición forzada no constitutivos de un crimen de lesa humanidad (cuestión 6)**

11. Las circunstancias agravantes previstas por el Código Penal belga para los delitos conexos a actos de desaparición forzada no constitutivos de crímenes de lesa humanidad son las siguientes:

*Para la tortura:*

- Condición del autor y/o de la víctima:
  - Tortura cometida por un oficial o un funcionario público, un encargado o un agente de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones;
  - Tortura cometida contra una persona cuya situación de vulnerabilidad en razón de la edad, el estado de embarazo, una enfermedad, una discapacidad o una deficiencia física o mental o su situación de precariedad, fuera aparente o conocida por el autor de los hechos;
  - Tortura cometida contra un menor;
  - Tortura sufrida por un menor o una persona que, en razón de su estado físico o mental, no esté en condiciones de valerse por sí mismo, cometida por su padre, su madre u otros ascendientes, toda otra persona que ejerza autoridad sobre él o su custodia, o toda persona adulta que cohabite ocasional o habitualmente con la víctima.
- Consecuencias del delito:

- Que el acto haya originado una enfermedad aparentemente incurable, una incapacidad permanente física o psíquica, la pérdida completa de un órgano o del uso de un órgano, o una mutilación grave;
- Que el acto haya provocado la muerte y haya sido cometido sin intención de provocarla.

*Para los tratos inhumanos: ídem.*

*Para la detención ilegal y arbitraria por funcionarios públicos:*

- Duración del delito: más de diez días y más de un mes.

*Para los actos contra la libertad individual cometidos por particulares:*

- Duración del delito: más de diez días y más de un mes.
- Circunstancias del delito: si se ha procedido a la detención, ya sea con una orden falsa de la autoridad pública o por parte de una persona que portaba uniforme de dicha autoridad o que decía actuar bajo el nombre de uno de sus agentes, o si la persona arrestada o detenida ha sido amenazada de muerte.
- Móvil del delito: cuando uno de los móviles del crimen o del delito haya sido el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona en razón de su supuesta raza, el color de su piel, su ascendencia, origen nacional o étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, edad, fortuna, creencias religiosas o filosóficas, estado de salud actual o futuro, discapacidad, lengua, ideas políticas, afiliación sindical, características físicas o genéticas u origen social.

*Para el secuestro y la ocultación de menores y otras personas vulnerables:*

- Consecuencias del delito:
  - Que el secuestro o la detención del menor raptado o de cualquier otra persona cuya situación de vulnerabilidad en razón de la edad, el estado de embarazo, la enfermedad, la invalidez o la deficiencia física o mental fuera aparente o conocida por el autor de los hechos, y haya causado una enfermedad aparentemente incurable, o una incapacidad permanente física o psíquica, o la pérdida completa de la función de un órgano, o una mutilación grave;
  - Que el secuestro o la detención haya ocasionado la muerte de la víctima.

12. Además de las circunstancias atenuantes generales previstas en la Ley de 4 de octubre de 1867 (véase el anexo 6 del informe de julio de 2013), el Código Penal establece, para los delitos relacionados con el acto de desaparición forzada no constitutivo de crimen de lesa humanidad, las circunstancias atenuantes específicas siguientes:

*Para el secuestro y la ocultación de menores y otras personas vulnerables:*

- Liberación: si en el plazo de cinco días tras el secuestro, el secuestrador o la persona que lo mantiene oculto restituye voluntariamente al menor o a la persona vulnerable secuestrada.

## Respuesta al párrafo 7 de la lista de cuestiones

### Naturaleza continua del delito (cuestión 7)

13. El Tribunal de Casación, en reiterada jurisprudencia, ha definido *"el delito continuo como constitutivo de un estado de hecho que se prolonga por la voluntad persistente del delincuente, una situación ilegal ininterrumpida en el tiempo y perpetuada por su autor, o, incluso una situación ilegal ininterrumpida. Dicho delito se basa en la duración del mismo y se entiende cometido por la simple persistencia de la situación delictiva en el tiempo, por la renovación continua del hecho que la constituye. Perdura hasta que se ponga fin al estado delictivo"* (F. Kuty, *Principes généraux de droit pénal – Tomo II, L'infraction pénale*, Bruselas, Larcier, 2010, pág. 197 y ss.). Es menester señalar que el delito continuado puede ser por acción u omisión (F. Kuty, op. cit., pág. 202).

14. Los actos ilegales contra la libertad individual constituyen una ilustración clásica del delito continuo (F. Kuty, op. cit., pág. 198; A. De Nauw, *Initiation au droit pénal spécial*, Waterloo, Kluwer, 2008, pág. 21 para la detención ilegal y arbitraria por funcionarios públicos, págs. 321 y 322 para el secuestro y la ocultación de menores y personas vulnerables, pág. 343 para la detención por particulares.). Para citar una jurisprudencia más reciente, se remite a la resolución del Tribunal de Casación, de 5 de abril de 2005 (Pas., 2005, pág. 770: *"El hecho de sustraer a un niño, ocultarlo durante más de cinco días o retenerlo indebidamente fuera del territorio del Reino son delitos que se perpetúan durante todo el tiempo que el autor mantenga secuestrado al niño, lo oculte o lo retenga"*; véase también Amberes, 28 de marzo de 2007, R.W., 2007-2008, pág. 742).

## Respuesta al párrafo 8 de la lista de cuestiones

### Notificación al Estado de la detención de una persona de su nacionalidad (cuestión 8)

15. Existe un procedimiento de notificación de la detención en Bélgica de un extranjero, en cumplimiento de una orden de detención emitida por las autoridades belgas, al Estado al que pertenece el interesado, en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, ratificada por Bélgica el 9 de septiembre de 1970, al que remite el informe escrito (párr. 100). Con arreglo a lo anterior, el interesado se beneficia del derecho a la asistencia de su consulado, de conformidad con dicha Convención. Por consiguiente, se informa al Estado de la detención del interesado de su nacionalidad, salvo petición en contrario del detenido.

16. En el caso de la detención de un extranjero en Bélgica, en virtud de una orden de detención emitida por el Estado de su nacionalidad, dicho Estado es informado conforme a las normas aplicables en materia de extradición. El Servicio de Cooperación Judicial Internacional no ha tenido que tramitar aún ningún expediente de desaparición forzada. No obstante, la Autoridad central encargada de la cooperación internacional en materia penal podría ser, en principio, competente en los casos de desaparición forzada no constitutivos de crímenes de lesa humanidad. Los expedientes relativos a hechos de desaparición forzada constitutivos de crímenes de lesa humanidad son de la competencia, por su parte, del Servicio de Derecho Internacional Humanitario del SPF de Justicia, en aplicación del real decreto de 17 de septiembre de 2005 relativo a la creación de un Servicio de Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>. En el marco de la tramitación por la Autoridad central o el citado Servicio de una solicitud de extradición con arresto, a petición de la parte requirente,

<sup>1</sup> M.B., 31 de marzo de 2006.

la parte requerida será informada de la detención, en virtud de las normas aplicables en materia de extradición<sup>2</sup>.

## **Respuesta al párrafo 9 de la lista de cuestiones**

### **Competencia de las jurisdicciones militares (cuestión 9)**

17. A raíz de la supresión de las jurisdicciones militares en tiempos de paz, desde el 1 de enero de 2004 (Constitución, art. 157; Ley de 10 de abril de 2003), las jurisdicciones penales ordinarias/de derecho común son las competentes para conocer de las infracciones (de derecho común y de las leyes penales militares) cometidas en tiempos de paz por los miembros de las fuerzas armadas/militares, que dependían hasta el 31 de diciembre de 2003 de la competencia de las jurisdicciones militares<sup>3</sup>. Lo mismo ocurre con los delitos cometidos fuera del territorio nacional, salvo que, en tales casos, la competencia de las investigaciones y de las actuaciones penales recae sobre la fiscalía federal, y no sobre los fiscales de la Corona<sup>4</sup>.

18. Solo se prevén jurisdicciones militares (corte y tribunales militares) en tiempos de guerra. En tales circunstancias, existe también la posibilidad de crear tribunales militares de campaña, para acompañar a las tropas fuera del territorio nacional. Las jurisdicciones militares en tiempos de guerra solo tienen de "militar" el nombre. Forman parte, no de la estructura de las fuerzas armadas, sino del poder judicial. La sede de esas jurisdicciones es la única que posee una composición "mixta": el presidente es un juez de carrera, mientras que los asesores son oficiales. La fiscalía (fiscal militar y fiscal general) está integrada por jueces de carrera. Lo mismo ocurre con el juez de instrucción.

19. Las autoridades militares no pueden iniciar o llevar a cabo investigaciones judiciales<sup>5</sup> ni en tiempos de paz ni en tiempos de guerra. Como toda autoridad pública, tienen la obligación de denunciar a las autoridades judiciales (fiscalía) los crímenes y

---

<sup>2</sup> El régimen general aplicable a la detención preventiva con miras a la extradición está plasmado en el artículo 5 de la Ley de 15 de marzo de 1874 sobre la Extradición. Esta solo puede llevarse a cabo en caso de urgencia, a saber, si existe un riesgo inminente de fuga. Las autoridades competentes de la parte requirente pueden solicitar la detención preventiva de una persona en busca y captura, lo que se hace generalmente mediante un "aviso rojo" de Interpol. Para una parte de los miembros de Interpol, basta un aviso rojo para solicitar la detención preventiva. Las autoridades competentes de la parte requerida se pronunciarán sobre esa solicitud, de conformidad con la legislación. La parte requirente será informada sin dilación del seguimiento de su demanda. Se pone fin a la detención preventiva si la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y la documentación en un plazo determinado tras el inicio de la detención. La detención preventiva no podrá durar, en ningún caso, más de 40 días, salvo si el tratado de extradición aplicable fija un plazo mayor. En todo momento se puede dictar la libertad provisional, siempre que la persona detenida con carácter preventivo presente una petición para obtenerla ante la Sala del Consejo. La parte requerida debe tomar, no obstante, todas las medidas para evitar la fuga de la persona cuya detención ha sido solicitada.

<sup>3</sup> Es menester no confundir, por una parte, lo que es depender de la competencia de las jurisdicciones militares y, por otra, estar sometido a las leyes penales militares (Código Penal Militar y otras leyes), en aplicación de los artículos 14 a 14 *quater* del Código Penal Militar.

<sup>4</sup> 27 distritos judiciales hasta el 31 de marzo; posteriormente, 12 distritos judiciales, 14 fiscalías y 13 tribunales de primera instancia.

<sup>5</sup> La autoridad militar está facultada para tomar medidas de tipo cautelar, como el hecho de proceder a la retención de toda persona sorprendida en flagrante delito o flagrante crimen (aplicación del artículo 1, 3° de la Ley de 20 de julio de 1990 sobre la Prisión Provisional, a fin de entregarla a las autoridades judiciales, o de someterla al control de un miembro de las fuerzas armadas, en aplicación del artículo 41 de la citada Ley de 14 de enero de 1975, en caso de falta disciplinaria grave, para las necesidades de la investigación, el mantenimiento del orden, o en caso de supuesto delito, con objeto de entregarla a las autoridades judiciales competentes.

delitos que se ponen en su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, en aplicación del artículo 29 del Código de Instrucción Criminal.

20. Las autoridades militares no son tampoco competentes para perseguir y enjuiciar los delitos. La autoridad militar es competente, por el contrario, en materia disciplinaria (actuaciones disciplinarias e imposición de penas disciplinarias, sobre la base de la Ley de 14 de enero de 1975 relativa al Reglamento Disciplinario de las Fuerzas Armadas) y, en ese contexto, puede proceder a las investigaciones necesarias. La autoridad militar tiene también competencia en materia jurídica y puede, en ese ámbito, decidir sobre las medidas estatutarias que cabe imponer a los miembros del personal militar.

## **Respuesta al párrafo 10 de la lista de cuestiones**

### **Protección de las personas que participan en la investigación de una desaparición forzada (cuestión 10)**

21. Las disposiciones citadas en el informe de julio de 2013 relativas a la protección de testigos, cuyo contenido se ha reproducido en el anexo 2 de dicho informe, establecen medidas concebidas específicamente para las personas que intervienen en calidad de testigos, es decir, las personas que formulan declaraciones, bien en la fase preliminar del proceso (información o instrucción), o bien durante el proceso. Lo cierto es que todas las personas que participan en el procedimiento están protegidas contra los actos de violencia y de intimidación por las disposiciones generales del derecho penal belga.

### **Unidad de Personas Desaparecidas de la Policía Federal (cuestión 10)**

22. No todos los casos de desaparición forzada dan lugar a la intervención de la Unidad de Personas Desaparecidas de la Policía Federal. Esta solo interviene en los casos de desaparición "preocupante". Cuando una desaparición posiblemente forzada reviste asimismo un carácter "preocupante", pone en marcha la intervención de la Unidad, con arreglo a los procedimientos y reglas habituales (de derecho común). Se remite a la misión y a las condiciones de intervención de la Unidad, descritas en el informe de julio de 2013 (párrs. 124 y 125).

23. No se contempla el posible carácter "forzado" de la desaparición propiamente dicho. Solo se toma en consideración el carácter "preocupante".

24. El carácter "preocupante" de una desaparición se aprecia en uno de los seis supuestos exhaustivos siguientes:

- Menor de 13 años;
- Persona con discapacidad física o mental;
- Persona cuyo estado de salud necesita cuidados o tratamiento farmacológico;
- Persona en peligro de muerte debido a la situación en que se encuentra (tendencias suicidas, entorno en el que ha desaparecido, ...);
- Persona que puede haber sido víctima de un acto cometido por terceros (secuestro, asesinato, violación, ...); y
- Persona cuya ausencia está en contradicción con su comportamiento habitual.

25. En la práctica, la situación potencial de desaparición forzada debería coincidir, según los diversos supuestos, con los dos últimos casos.

26. Como se mencionó en el informe de julio de 2013 (párr. 124), el objetivo de la Unidad de Personas Desaparecidas consiste en encontrar a la persona Su trabajo no concluye definitivamente hasta que no es hallada.

27. La Unidad interviene con la mayor celeridad posible tras haber detectado una desaparición preocupante. No existen luego límites temporales para cerrar el expediente, en el caso de que la persona no haya sido localizada en un breve plazo de tiempo. La Unidad mantiene abierto el expediente mientras no se encuentre a la persona, en último término indefinidamente.

28. Sin embargo, en cuanto a las operaciones de búsqueda efectiva, la Unidad mantiene abierto el expediente el tiempo que la situación lo requiera. Su trabajo se puede suspender temporalmente, si las circunstancias lo exigen. No existen reglas al respecto, pudiéndose interrumpir a veces las investigaciones, según los casos, al cabo de algunos días, semanas o incluso meses si no arrojan ningún resultado. Esa decisión es tomada por las autoridades judiciales competentes (el juez encargado del caso), sobre la base de una evaluación individual de los hechos del caso y en consulta con los colaboradores implicados. La Unidad solo ofrece un apoyo y carece de poder decisorio al respecto. Las investigaciones se reanudan, en todo caso, en cuanto las circunstancias lo permitan.

## **Respuesta al párrafo 11 de la lista de cuestiones**

### **Imparcialidad de la investigación (cuestión 11)**

29. Se han adoptado mecanismos procesales que permiten excluir de la investigación de un delito a una fuerza de seguridad o del orden cuando se acusa a uno o a varios de sus miembros de estar implicados en el caso.

30. En lo tocante a las fuerzas de policía, aunque no exista un mecanismo procesal específico para el supuesto de desaparición forzada, cabría aplicar en todo caso las reglas y procedimientos de derecho común, que se enumeran a continuación, a los miembros del personal sobre los que recaigan sospechas de estar implicados en el asunto, a los efectos de su exclusión:

- A nivel de las autoridades judiciales: las autoridades policiales que sospechen que hay un agente involucrado en una desaparición forzada que están investigando, lo comunicarán al fiscal de la Corona, a quien corresponderá, como autoridad responsable de la dirección de las investigaciones judiciales, tomar la decisión de excluir a dicho policía de la investigación.
- A nivel de los servicios de policía: las disposiciones jurídicas en vigor facilitan la adopción de una serie de medidas en relación con un miembro del personal implicado en una desaparición forzada o que podría estarlo. Hasta que no se hayan establecido los hechos que se reprochan al interesado y no se le hayan imputado, se podrán tomar medidas legales contra él, con miras a garantizar o restablecer el buen funcionamiento del servicio (trasladarlo a un servicio distinto del suyo durante el tiempo necesario para arrojar luz sobre los hechos, ponerlo a disposición de otro servicio o readscripción). La autoridad puede decidir también asignarle unas tareas distintas de las que realizaba hasta entonces. Si los hechos se han establecido y se pueden imputar a ese miembro del personal, en los casos más graves puede ser destituido de oficio o su nombramiento revocado tras el procedimiento disciplinario abierto contra él.

31. Se remite, por otra parte, al informe de julio de 2013 (párrs. 127 a 130).

## Respuesta al párrafo 12 de la lista de cuestiones

### Extradición (cuestión 12)

#### *Motivos de extradición*

32. Los acuerdos de extradición más antiguos, que datan de finales del siglo XIX y principios del XX, contienen una lista restrictiva de delitos por los que podrá concederse la extradición. En la medida en que no figuran en esas listas delitos más recientes, como la participación en una organización delictiva, el tráfico y la trata de personas, el blanqueo de dinero, la corrupción y, por consiguiente, también la desaparición forzada, es posible extraditar a través de una recalificación de los hechos, para asimilarlos a la descripción de uno o varios delitos "clásicos" existentes. La evaluación de la doble incriminación es una tarea abstracta. Basta con que los hechos sean punibles en el derecho belga y que cumplan la tipificación mínima. No se exige, en cambio, que los hechos se califiquen de la misma manera en las legislaciones de los dos países.

33. Es posible completar un tratado de extradición bilateral (obsoleto) que contenga una lista exhaustiva de delitos para los que cabe autorizar la extradición mediante la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas destinadas a luchar contra las modalidades de delitos transnacionales, como la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988), la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos (Palermo, 2000) y la Convención contra la Corrupción (Viena, 2003).

34. En materia de extradición, los tratados bilaterales más recientes y los multilaterales (en especial, el Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, del Consejo de Europa) no contienen una lista restrictiva de delitos, de forma que ninguno de los acuerdos celebrados desde la entrada en vigor de la Convención hace referencia al crimen de desaparición forzada en el sentido estricto que requiere el artículo 13, párrafo 3, de la Convención. Eso no significa que exista un vacío jurídico, pues en estos casos se aplican unos límites de la pena en vez de una lista exhaustiva: cualquier delito castigado con una pena mínima de un año o por el que se haya condenado a su autor a una pena o medida de privación de libertad de una duración mínima de cuatro meses, puede en principio dar lugar a una extradición. En cuanto el (nuevo) delito pueda ser sancionado con una pena mínima de una duración máxima de un año de prisión, su autor podrá ser extraditado.

#### *Excepción para los delitos políticos*

35. El artículo 6 de la Ley de 1 de octubre de 1833 sobre la Extradición regula la excepción para los delitos políticos:

*"Se estipulará expresamente en esos tratados que no se podrá perseguir o castigar al extranjero por un delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a tal delito, ni por ninguno de los crímenes o delitos no previstos en la presente ley; de lo contrario, toda extradición y toda detención preventiva están prohibidas.*

*No se considerará delito político, ni hecho conexo a tal delito, el atentado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o contra las de los miembros de su familia, cuando ese atentado constituya un delito de homicidio, muerte, asesinato, o envenenamiento.*

*No se considerará tampoco delito político, ni delito conexo a tal delito, el hecho constitutivo de un delito definido en un instrumento internacional relativo al terrorismo o contemplado en un instrumento internacional sobre el derecho*

internacional humanitario cuando se solicite la extradición sobre la base de ese instrumento y cuando este último vincule a Bélgica y al Estado requirente y prohíba explícitamente el rechazo de la extradición por delito político, sin posibilidad de reserva en lo que respecta al derecho de los tratados.

*Mediante la suspensión del párrafo 1 del presente artículo, el Gobierno podrá, con sujeción a reciprocidad, entregar a los gobiernos de los países aliados con Bélgica en una guerra contra un enemigo común, a todo extranjero, que sea perseguido o haya sido condenado por un crimen o delito contra la seguridad exterior del Estado, cometido con motivo de esa guerra.*

*En los tratados de extradición celebrados en virtud del párrafo anterior, se estipulará, no obstante, que el extraditado no podrá ser perseguido en el Estado requirente a causa de una acción política emprendida en beneficio del Estado requerido.*

*El gobierno podrá igualmente entregar a los gobiernos de los países a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo, a los efectos de su enjuiciamiento o de cumplimiento de su pena, a todo extranjero perseguido o condenado por crímenes de guerra por las autoridades de dichos países." [El subrayado es nuestro].*

36. Desde la Ley de 15 de mayo de 2007, que modifica la Ley de 1 de octubre de 1833 sobre la Extradición y la Ley de 15 de marzo de 1874 del mismo nombre, se ha limitado considerablemente el alcance del concepto de delito político y, por ende, de la excepción referente a la extradición. En principio, los delitos de terrorismo y los que han sido definidos en un instrumento internacional relativo al derecho internacional humanitario quedan excluidos de la definición de delito político.

37. Habida cuenta de la naturaleza general de esta última exclusión, los nuevos delitos y los delitos futuros definidos en dichos instrumentos escapan también del ámbito de aplicación de la excepción en materia de extradición por delitos políticos.

38. A la protección establecida por esta disposición se agrega (o puede incluso sustituirla) la protección que brinda la excepción general en materia de derechos humanos, que figura en el artículo 2 *bis* de la Ley de 15 de marzo de 1874 sobre la Extradición, descrita en detalle en la respuesta a la cuestión 13 del presente documento.

#### *Inmunidad*

39. Una negativa a extraditar podría basarse en la inmunidad otorgada, conforme al derecho internacional, a ciertas categorías de personas y/o de responsables oficiales, que las autoridades belgas tendrían la obligación de respetar.

40. Conviene remitirse, en ese sentido, al artículo 1*bis* del Título preliminar del Código de Procedimiento Penal, que estipula que:

*"§ 1. Conforme al derecho internacional, quedan excluidos de las acciones penales:*

*- los Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores extranjeros, durante el período en que están en el ejercicio de sus funciones, así como las demás personas cuya inmunidad está reconocida por el derecho internacional;*

*- las personas amparadas por una inmunidad, total o parcial, basada en un tratado vinculante para Bélgica.*

*§ 2. Conforme al derecho internacional, no podrá realizarse ningún acto de coerción relacionado con el ejercicio de la acción pública a lo largo de la duración de su estancia contra toda persona que haya sido invitada oficialmente a residir en*

*el territorio del Reino por las autoridades belgas o por una organización internacional establecida en Bélgica y con la que Bélgica haya celebrado un acuerdo de sede" [El subrayado es nuestro].*

41. Por consiguiente, las categorías de personas que pueden beneficiarse de una inmunidad dependen de lo que establezcan las reglas del derecho internacional aplicable.

## **Respuesta al párrafo 13 de la lista de cuestiones**

### **No devolución (cuestión 13)**

#### *Expulsión de los extranjeros en situación irregular*

42. A la hora de adoptar una decisión de expulsión, se tienen en cuenta todos los factores contemplados en el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Si la persona corre el riesgo de ser objeto de maltrato o de desaparición, no será expulsada. Es indispensable que la persona y/o su letrado o fuentes objetivas transmitan la información que permita determinar ese riesgo.

43. Con arreglo a la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el Ingreso en el Territorio, la Permanencia, el Establecimiento y la Expulsión de Extranjeros, el interesado puede alegar también esos riesgos al presentar una solicitud de protección internacional (petición de asilo, art. 49/3) o de protección subsidiaria (art. 49/4) o para obtener una autorización de residencia por motivos médicos (art. 9 *ter*).

44. Según el artículo 74/17, párrafo 1, de dicha Ley, *"la expulsión se aplazará temporalmente si la decisión de devolución o de expulsión a las fronteras del territorio expone al ciudadano del tercer país a una violación del principio de no devolución"*.

45. El artículo 74/17, párrafo 2, de la misma Ley, prevé que: *"La expulsión podrá posponerse temporalmente teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. De este modo se toman en consideración:*

- *1° el estado físico o mental del ciudadano de un tercer país;*
- *2° motivos de orden técnico, como la ausencia de medios de transporte o el fracaso de la expulsión debido a la falta de identificación."*

46. Además, en virtud del artículo 74/13 de la misma Ley, a la hora de tomar una decisión de expulsión, el ministro o su delegado tendrán en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar, y el estado de salud del ciudadano de un tercer país.

47. En su sentencia *Kastrati*, de 20 de septiembre de 2006, el Tribunal de Arbitraje, que hoy es el Tribunal Constitucional, puntualizó que: *"Cuando, tras el rechazo de la solicitud de regularización, se demuestre que al extranjero le resulta absolutamente imposible, por razones médicas, acatar la orden de abandonar el territorio, no podrá ser expulsado."* Así se da cumplimiento al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no solo a la hora de tomar la decisión de expulsión, sino también a la hora de su aplicación.

48. Hasta la fecha, el Estado belga no ha recurrido a las garantías diplomáticas. Si tuviera que utilizarlas algún día, no podría de ninguna manera generalizar su aplicación, pues esas garantías deben adaptarse siempre a la especificidad de cada caso individual.

49. Se tomará en consideración la actitud del país de origen o del país donde la persona tenga autorizada la residencia para decidir si se debe proceder o no a la expulsión. Si se estima que la persona corre un riesgo, no será expulsada.

50. En cuanto a las devoluciones, se ejecutan en aplicación del Convenio de Chicago. Si las personas presentan una solicitud de asilo en la frontera, el Comisionado General para los Refugiados y Apátridas se pronunciará en lo tocante al principio de no devolución.

51. Se tiene en cuenta, por supuesto, que el país sea un país seguro. En lo referente a los países seguros, el artículo 57/6/1 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 prevé que:

*"El Comisionado General para los Refugiados y Apátridas es competente para no tomar en consideración la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 48/3 o de obtención del estatuto de protección subsidiaria en el sentido del artículo 48/4, presentada por un ciudadano de un país de origen seguro o por un apátrida que hubiera tenido anteriormente su residencia habitual en ese país, cuando no se desprenda claramente de sus declaraciones que, por lo que a él respecta, existe un temor fundado a la persecución en el sentido de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, tal como se establece en el artículo 48/3, o motivos serios para creer que corre un riesgo real de sufrir un atentado grave, como se determina en el artículo 48/4.*

*Un país se considera como un país de origen seguro cuando, en base a su situación jurídica, a la aplicación del derecho en el marco de un régimen democrático y a las circunstancias políticas generales, cabe demostrar que, en términos generales y de forma permanente, no se recurre a la persecución en el sentido de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, como se establece en el artículo 48/3, ni existen motivos serios para creer que el solicitante de asilo corre un riesgo real de sufrir un grave menoscabo, como el determinado en el artículo 48/4. Para proceder a esa evaluación, se tiene en cuenta, entre otros factores, en qué medida se ofrece una protección contra la persecución y los malos tratos, gracias a los elementos siguientes:*

*a) Las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas en el país y la manera en que se aplican;*

*b) El modo en que se respetan los derechos y libertades establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención contra la Tortura, en particular los derechos para los que no se puede autorizar ninguna derogación, conforme al artículo 15, § 2, de dicho Convenio Europeo;*

*c) El respeto del principio de no devolución;*

*d) El hecho de que dispone de un sistema de sanciones eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades;*

*e) La evaluación de un país de origen seguro debe basarse en una serie de fuentes de información, entre las que merece la pena citar, en particular, la información de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, del Consejo de Europa y de otras organizaciones internacionales pertinentes;*

*f) A propuesta conjunta del Ministro competente y del Ministro de Relaciones Exteriores y una vez que el Ministro haya recabado la opinión del Comisionado General para los Refugiados y Apátridas, el Rey determinará, al menos una vez al año, mediante un decreto debatido en el Consejo de Ministros, la lista de los países de origen seguros. Esa lista se transmitirá a la Comisión Europea."*

52. La decisión prevista en el citado artículo 57/6/1 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 se puede motivar mencionando las circunstancias específicas que han justificado la evaluación. Además de la opinión del Comisionado General, se tienen en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes.

53. En 2012, 2013 y 2014 se han designados como países seguros los países siguientes: Albania, Bosnia y Herzegovina, la India, Kosovo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia (reales decretos de 26 de mayo de 2012, 7 mayo de 2013 y 24 de abril de 2014, de aplicación del artículo 57/6/1, apartado 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el Ingreso en el Territorio, la Permanencia, el Establecimiento y la Expulsión de Extranjeros).

54. Por otra parte, los países considerados seguros por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados lo son también para el Estado belga.

55. El solicitante de asilo originario de un país seguro siempre tendrá la oportunidad de alegar motivos substanciales de los que se desprenda que, en circunstancias específicas, su país de origen no puede considerarse seguro, como excepción a la situación general reinante. El simple hecho para un solicitante de asilo de ser oriundo de un país de origen seguro no significará automáticamente que no se tomará en consideración su solicitud de asilo. Solo si, tras un examen individual, se llega a la conclusión de que el solicitante de asilo no ha presentado ningún elemento, o los que ha presentado no son suficientes para demostrar que sería verdaderamente objeto de una persecución en su país de origen o que allí corre un riesgo real de violencia grave, no se tomará en consideración su solicitud de asilo. Antes de ejecutar una decisión de expulsión, se estudiará si la persona corre un riesgo grave.

56. Habida cuenta de todo lo anterior, no se procederá a expulsar a nadie, por ejemplo, a Siria.

57. Bélgica ha aprovechado estas medidas para poner de relieve la existencia de un programa "*special needs*" (necesidades especiales), destinado a prestar asistencia a las personas expulsadas. Cabe la posibilidad de realizarles un seguimiento, mediante un control en su país de origen. A petición del interesado, de su abogado o de un organismo como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), cabe organizar una supervisión *ad hoc in situ* (a través también de la OIM, una organización no gubernamental (ONG) o un representante de la embajada de Bélgica/un Estado miembro de la Unión Europea). Las solicitudes de esa naturaleza son, sin embargo, raras. En el marco del programa "*special needs*", la persona objeto de devolución puede pedir también ser acompañada por funcionarios de inmigración u otros agentes hasta su vuelta al país de origen o al país en el que se ha autorizado su estancia.

58. Ha existido asimismo un proyecto más específico de reinserción tras el regreso forzado al Afganistán, Marruecos, al Pakistán y a Rusia.

#### *Extradición*

59. La extradición solo puede llevarse a cabo mediante una resolución ministerial de extradición. El Gobierno es el único que puede pronunciarse sobre una solicitud de extradición extranjera. Antes de la decisión final es preciso iniciar un procedimiento de extradición judicial que, salvo si la persona reclamada otorga su consentimiento (decisión de extradición simplificada), lleva aparejado siempre un dictamen de la Sala de acusación. El veredicto es secreto y, por definición, no vinculante, aunque es fruto de un procedimiento contradictorio.

60. La extradición a los efectos de acción penal, basada en una orden de arresto o un título equivalente, requiere un *exequatur* previo al procedimiento de obtención de un

dictamen. En caso de que se interponga un recurso, el procedimiento ante la Sala de Instrucción deberá ser igualmente contradictorio.

61. La resolución de extradición puede ser objeto de recurso administrativo ante el Consejo de Estado. Cabe la posibilidad de solicitar y de obtener, no solo la suspensión, sino también la anulación de la resolución. Se puede tramitar un procedimiento de recurso urgente sobre medidas provisionales o un procedimiento ordinario.

62. En cuanto a las garantías de no devolución, es preciso referirse a la excepción general en materia de protección de los derechos humanos, plasmada en el artículo 2 *bis* de la Ley de 15 de marzo de 1874 sobre la Extradición, modificada también por la Ley de 15 de mayo de 2007 mencionada *supra*:

*"No se podrá conceder la extradición si existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha presentado al objeto de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda verse agravada por una u otra de esas razones.*

*Tampoco podrá concederse la extradición si existen riesgos serios de que la persona, en caso de ser extraditada, estaría sometida en el Estado requirente a una denegación flagrante de justicia, a actos de tortura o a tratos inhumanos y degradantes.*

*Cuando el delito por el que se solicita la extradición se castiga con la pena de muerte en el Estado requirente, el Gobierno no concederá la extradición a menos que el Estado requirente ofrezca garantías formales de que no se ejecutará dicha pena."*

63. La protección que brinda esta disposición existe independientemente de la excepción para los delitos políticos mencionada en la respuesta a la cuestión 12. Abarca los riesgos graves de violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los riesgos graves de violación flagrante del artículo 6 del Convenio Europeo o los que guardan una relación general con los riesgos en el ámbito del artículo 3 y/o del artículo 6 del Convenio, así como los riesgos graves que podría correr la persona reclamada, de ser objeto de una persecución discriminatoria o de verse expuesta a la ejecución de las penas si fuera extraditada (art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

64. Ha habido personas reclamadas que han invocado cada vez con mayor insistencia el riesgo (grave) de una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto a la vida privada y familiar). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recurre, sin embargo, a un criterio muy estricto para considerar que una extradición es una violación desproporcionada del derecho al respeto de la vida familiar.

65. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, unas garantías diplomáticas suficientes pueden poner fin al riesgo serio y demostrable de una violación de los derechos fundamentales (incluido el artículo 3 del Convenio Europeo). En otras ocasiones, esas garantías han sido solicitadas, obtenidas y aceptadas, incluso por el Consejo de Estado y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En esos casos se trataba principalmente de extradiciones por delitos de terrorismo.

## **Respuesta al párrafo 14 de la lista de cuestiones**

### **Registro de las personas privadas de libertad (cuestión 14)**

66. Se está elaborando un proyecto de real decreto que establecerá el contenido de los registros de las personas privadas de libertad, inspirado en gran medida en las convenciones

internacionales, las leyes belgas y la práctica actual, de forma que se ajustará, previsiblemente, a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención.

67. Ese proyecto deberá ser examinado aún por las instancias competentes, pero debido a la disolución de las cámaras antes de las elecciones federales del 25 de mayo de 2014, se abordará en la próxima legislatura. Por ello, no se puede remitir al Comité en esta etapa. Las autoridades belgas se han comprometido, no obstante, a enviárselo en cuanto se haya hecho público.

68. Es menester recordar (véase el informe de julio de 2013, párr. 164) que, incluso en ausencia de un real decreto oficial, ya se están respetando las obligaciones legales en la materia y, en la práctica, todos los servicios de policía mantienen un registro de las personas privadas de libertad. Se ha propuesto a los diferentes servicios interesados un modelo de registro uniforme, cuyo contenido se ajusta a las normas internacionales.

69. En la Dirección de Investigaciones Individuales de la Inspección General de la policía federal y local no existe constancia de ninguna denuncia por la falta de inscripción de una privación de libertad o de cualquier otra información pertinente en los registros de privación de libertad.

70. La Dirección de la Inspección y la Auditoría inspeccionan los registros de privación de libertad en el marco de los controles de los lugares de detención y pueden solicitar a los servicios correspondientes, que los completen, si comprueban que existe alguna laguna.

## **Respuesta al párrafo 15 de la lista de cuestiones**

### **Notificación de una privación de libertad a terceras personas y contactos con el exterior (cuestión 15)**

71. El derecho de una persona que ha sido objeto de una detención administrativa o judicial a avisar a una persona de su confianza (consagrado en el artículo 33 de la Ley sobre la Función de la Policía y en el artículo 2 *bis* de la Ley sobre la Prisión Provisional) se aplica desde el inicio de la privación de libertad. De la misma manera, la persona detenida puede mantener contactos con el exterior, con arreglo a las modalidades previstas por la Ley, desde el comienzo de su detención.

72. La notificación de un arresto a las autoridades competentes debe hacerse siempre en el plazo más breve posible.

73. Sí está permitido, en cambio, posponer la notificación de la detención a la persona de confianza designada por el interesado, en las circunstancias siguientes:

- Cuando el funcionario de la policía administrativa tenga razones fundadas para pensar que el hecho de avisar a una tercera persona entraña un peligro para el orden público y la seguridad, puede decidir no dar curso a la solicitud; mencionará los motivos de esa decisión en el registro de personas privadas de libertad. Sin embargo, cuando la persona privada de libertad sea menor de edad, el encargado de su vigilancia deberá ser avisado de oficio (art. 33 *quater*, apartados 2 y 3 de la Ley sobre la Función de la Policía).
- En el marco de una detención judicial, si a causa de la comunicación de esa información, existen razones fundadas para temer que se esté intentando hacer desaparecer las pruebas, que exista una connivencia entre el interesado y terceras personas o que este último pueda sustraerse a la acción de la justicia, el fiscal de la Corona o el juez de instrucción encargado del expediente podrán posponer, por decisión motivada, esa comunicación durante el tiempo necesario para la protección

de los intereses de la investigación (art. 2 bis, párr. 3, apartado 2, de la Ley sobre la Prisión Provisional).

74. La ley belga permite restringir los contactos con el exterior de las personas privadas de libertad en los siguientes casos:

- Cuando las necesidades de la instrucción lo requieran, el juez podrá prohibir al detenido comunicarse con otra persona que no sea su abogado. Redactará con tal fin, un auto motivado, que se transcribirá en el registro de la prisión. La duración de la prohibición no podrá superar el plazo de tres días a partir de la primera audiencia y no podrá ser renovada (art. 20, párr. 2, de la Ley sobre la Prisión Provisional).
- Si existen motivos fundados para temer que un inculpado pueda intentar hacer desaparecer las pruebas o confabularse con terceros, el juez de instrucción podrá ordenar mantener a un inculpado separado de los demás y, por derogación de lo que precede:
  - Prohibir la visita de las personas ajenas a la prisión citadas individualmente en el auto;
  - Prohibir la correspondencia procedente de las personas citadas individualmente en el auto;
  - Prohibir los contactos telefónicos con las personas citadas individualmente en el auto (art. 20, párr. 3, de la Ley sobre la Prisión Provisional).

75. Si la orden de detención se realiza mediante arresto bajo vigilancia electrónica, el juez de instrucción podrá:

- Prohibir al inculpado la visita de las personas citadas individualmente en la orden de detención;
- Prohibir todo tipo de correspondencia con las personas o instancias citadas individualmente en la orden de detención;
- Prohibir toda comunicación telefónica o electrónica con las personas o instancias citadas individualmente en la orden de detención (art. 20, párr. 3 bis, de la Ley sobre la Prisión Provisional).

76. El juez de instrucción toma esta decisión mediante un auto motivado que se transcribe en la prisión en un registro previsto a esos efectos y que el director de la prisión comunica al inculpado. La decisión se aplica durante el tiempo estrictamente necesario fijado por el juez de instrucción y, a más tardar, hasta el momento en que este remita el expediente al fiscal de la Corona (art. 20, párr. 4, de la Ley sobre la Prisión Provisional).

77. La decisión del juez de instrucción de restringir las visitas, la correspondencia y las comunicaciones telefónicas no modifica los derechos del inculpado en lo tocante a sus posibilidades de contacto con su abogado. La decisión del juez de instrucción de restringir la correspondencia no modifica los derechos del inculpado en lo referente a la correspondencia con las personas con las que puede comunicarse sin vigilancia, en virtud del artículo 57 de la Ley de Principios relativos a la Administración Penitenciaria y la Situación Jurídica de los Detenidos (art. 20, párr. 5, de la Ley sobre la Prisión Provisional).

- Las cartas enviadas al detenido podrán someterse, antes de su entrega, al control del director del centro penitenciario o del miembro del personal designado por él. Para mantener el orden o la seguridad, ese control afecta a la presencia de sustancias u objetos ajenos a la correspondencia. El control no autoriza la lectura de la carta salvo si existen indicios precisos de que ello es necesario por el bien del orden o de la seguridad. La lectura de la carta puede producirse, en todo caso, en ausencia del detenido. Cuando sea absolutamente necesario para mantener el orden o la

seguridad, al director le asiste el derecho a no entregar al detenido las cartas o las sustancias u objetos que contienen. Si el director decide no entregar las cartas o las sustancias u objetos que contienen, el detenido es informado por escrito de esa decisión, así como de los motivos en que se basa (art. 55 de la Ley de Principios). Las cartas enviadas por los detenidos no son sometidas, antes de enviarlas, al control del director o del miembro del personal designado por él, excepto si existen indicios precisos de que se requiere una verificación en aras del orden o de la seguridad. Con fines de control, la carta puede abrirse a los efectos de su lectura, en caso necesario en ausencia del detenido. En su caso, y cuando sea absolutamente imprescindible para mantener el orden o la seguridad, el director tiene derecho a no dar curso a las cartas que se le entregan para su envío. En tal caso se informa por escrito al detenido de los motivos en que se basa esa decisión. La carta se le devuelve al detenido, a menos que existan razones para mantenerla a disposición de las autoridades judiciales (art. 57 de la Ley de Principios). Algunos correos no pueden ser nunca objeto de los citados controles. Se enumeran en el artículo 57 de la Ley de Principios y comprenden los correos intercambiados entre el detenido y su abogado, al igual que los intercambiados entre el detenido extranjero y los agentes consulares y del cuerpo diplomático.

- El director del centro penitenciario solo puede prohibir la visita de los padres y parientes consanguíneos o políticos en línea directa, tutor, cónyuge, pareja legal o de hecho, hermanos, hermanas, tíos y tías a título provisional, cuando existan indicios precisos de que la visita podría constituir un grave peligro para el mantenimiento del orden o de la seguridad y cuando las modalidades de visita adoptadas no basten para disipar ese peligro. Los demás visitantes deberán contar con la autorización previa del director para poder efectuar una visita. Únicamente se puede denegar una autorización de visita cuando el interesado no pueda justificar un interés legítimo o cuando existan indicios precisos de que la visita puede presentar un peligro para el mantenimiento del orden o de la seguridad (art. 59 de la Ley de principios).
- El director puede privar total o parcialmente al detenido del derecho a llamar por teléfono cuando existan indicios precisos de que la comunicación telefónica puede poner en peligro la defensa del orden o de la seguridad. La decisión del director deberá estar motivada y notificarse por escrito al detenido (art. 64 de la Ley de Principios). Esta restricción no podrá afectar nunca a las conversaciones telefónicas del detenido con su abogado, salvo en caso de opinión favorable del Decano del Colegio de Abogados del distrito en que se ubique la prisión (art. 68 de la Ley de Principios).

### **Vigilancia y control de los lugares de privación de libertad (cuestión 15)**

78. Las autoridades de vigilancia o de control de los lugares de privación de libertad estarán informadas sobre cada tipo de privación de libertad autorizado por la ley belga en los párrafos 169, 175, 176, 193 y 194 y 209 a 211 del informe de julio de 2013.

## **Respuesta al párrafo 16 de la lista de cuestiones**

### **Actividades de formación (cuestión 16)**

#### *Defensa*

79. Los problemas de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se abordarán específicamente en el marco de

las actividades de capacitación y de las directrices mencionadas en el párrafo 264 del informe de julio de 2013.

80. Las actividades de capacitación y las directrices impartidas en relación con el procedimiento aplicable a la privación de libertad en vigor en el Ministerio de Defensa garantizan ya una función preventiva, puesto que la finalidad de ese procedimiento consiste en perfilar el marco jurídico general de la privación de libertad gestionada por los miembros de las fuerzas armadas belgas, mediante una descripción de las garantías generales destinadas a la protección de las personas privadas de libertad<sup>6</sup>. Además, en caso de despliegue operativo, los procedimientos relacionados con las condiciones de detención, la liberación, el traslado y los contactos que deben establecerse con las autoridades diplomáticas o locales se detallan en la orden de operación belga. En cualquier caso, se formulan también directrices prácticas, tanto a nivel del dispositivo de mando internacional de la operación, en consonancia con el plan de la operación internacional (OTAN, UE, ...), como a nivel del estado mayor de Bélgica, con arreglo a la orden de operación belga.

#### *Policía*

81. Los planes de formación adaptados, que incluyen los principios enumerados en el artículo 23 de la Convención, serán impartidos a los miembros del personal, a lo largo de su carrera profesional, aunque no estén concebidos específicamente para los supuestos de desapariciones forzadas propiamente dichas. Además de los mencionados en el informe de julio de 2013 (párrs. 260 a 263), existen otros planes de formación que permiten:

- Prevenir la implicación de policías en casos de desaparición (inclusive la forzada), en especial de personas bajo su custodia y/o privadas de libertad;
- Insistir sobre la importancia de la prevención y de la investigación en materia de desaparición o de violación de los derechos de las personas custodiadas por la policía y/o privadas de libertad;
- Velar por el reconocimiento de la necesidad de tratar urgentemente los posibles casos de desaparición (forzada o no); e
- Informar a los agentes de policía de que deberán negarse a obedecer cualquier orden manifiestamente ilegal (inclusive las que prescriben, autorizan o promueven una desaparición forzada) y que esa negativa no podrá acarrearles una sanción.

82. Esos planes de formación (básica, continua, ...), así como otras actividades de sensibilización están destinados a la totalidad de las fuerzas de policía (diferentes mandos y graduaciones) y versan, en particular, sobre los temas siguientes:

- Privación de libertad (arrestos, detenciones): conocimiento del marco jurídico y reglamentario (condiciones, límites y procedimientos, inclusive los diferentes registros y documentos que deben cumplimentarse), aptitudes y actitudes esenciales del policía;
- Protección de las personas en el marco de la vista oral y/o del arresto: contexto jurídico y reglamentario (derechos fundamentales que deben respetarse);

---

<sup>6</sup> La privación de libertad en el marco de la lucha contra la piratería marítima se rige por un procedimiento específico relativo a la privación de libertad de los presuntos piratas, que está igualmente en vigor en el Ministerio de Defensa. Su finalidad reside, por una parte, en definir el contexto jurídico general relativo a la represión de la piratería marítima y, por otra, en formular directrices prácticas que el comandante de marina belga podrá aplicar durante una operación contra presuntos piratas.

- Derechos y libertades fundamentales del ciudadano: marco jurídico internacional, europeo y nacional;
- Deontología policial: actos abusivos y arbitrarios y sus consecuencias, sobre todo en lo tocante a la privación de libertad.

83. Se remite, por lo demás, al informe de julio de 2013 (párrs. 9, 29, 60 a 64, 156 y 163).

#### *Funcionarios de prisiones*

84. La formación continua del personal del sistema penitenciario contiene varios temas sobre el derecho internacional aplicable. Para una información más detallada, se remite al tercer informe periódico del Gobierno de Bélgica al Comité contra la Tortura (CAT/C/BEL/3, párr. 71).

85. Para más información sobre los planes de formación impartidos a las autoridades judiciales, al personal de seguridad de los centros de régimen cerrado, así como sobre los programas de formación específicos en materia de expulsión de extranjeros, se remite al tercer informe periódico del Gobierno de Bélgica al Comité contra la Tortura (CAT/C/BEL/3, párr. 75, 72 y 53).

## **Respuesta a los párrafos 17 y 18 de la lista de cuestiones**

### **Víctimas (cuestiones 17 y 18)**

#### *Definición y derechos*

86. Toda persona, natural o jurídica, que haya sufrido daños como consecuencia de un delito, está amparada por los derechos mencionados en los párrafos 274 a 280 del informe de julio de 2013.

87. El ejercicio de la acción civil está subordinado a las condiciones generales de admisibilidad, a saber: la capacidad jurídica, la legitimación (que no es pertinente en las situaciones de desaparición forzada) y el interés para ejercitar la acción. Esta última condición exige que el perjuicio invocado sea consecuencia directa de la violación de la ley penal; que sea personal, legítimo, innato y actual; puede ser material o moral. Una acción no es admisible, por tanto, en principio, si se limita a invocar un perjuicio causado al interés general o si se basa únicamente en el interés moral de actuar para reprimir el delito. La ley belga admite, sin embargo, varias excepciones, como cuando permite a ciertas asociaciones y agrupaciones ejercer una acción civil para la protección del objetivo que persiguen o del interés individual de sus miembros (M. Franchimont, A. Jacobs y A. Masset, *Manuel de procédure pénale*, 4<sup>e</sup> d., Bruselas, Larcier, 2012, pág. 184 y ss.).

#### *Acogida, asistencia y ayuda a las víctimas*

88. Para empezar, conviene situar la asistencia a las víctimas en la estructura federal de Bélgica, pues las competencias en ese sentido están repartidas entre el Estado federal y las entidades federadas. En función de esa distribución, es preciso distinguir los siguientes conceptos:

- "Asistencia a las víctimas": es el término genérico empleado en Bélgica, que engloba, en particular, la ayuda y los servicios en sentido amplio facilitados a las víctimas por los distintos agentes en los diferentes niveles de competencia.
- "Primera asistencia a las víctimas": corre a cargo de los servicios de policía. Se trata de una competencia federal.

- "Acogida de las víctimas": significa la protección de las víctimas en los procedimientos penales a fin de garantizar sus derechos durante el proceso. Hasta el 1 de julio de 2014, se trataba de una competencia federal<sup>7</sup>.
- "Ayuda a las víctimas": significa la asistencia psicosocial o terapéutica que se les brinda y que se distingue de otras colaboraciones por el contenido, la intensidad y la frecuencia de los contactos con la víctima. Esa asistencia es competencia de las entidades federadas, que pueden organizar los servicios de ayuda a las víctimas de forma autónoma. Estos servicios se ofrecen de forma gratuita y confidencial y están también a disposición de los parientes y allegados de las víctimas.

89. La articulación de las competencias entre los diferentes niveles de poder se lleva a cabo mediante los tres protocolos de entendimiento en materia de asistencia a las víctimas, establecidos el 5 de junio de 2009 entre, por una parte, el Estado federal y, por otra, la Comunidad Francesa y la Región de Valonia, la Comunidad de Lengua Alemana y, para la Región de Bruselas-Capital, la Comunidad Flamenca, la Comunidad Francesa, la Comisión Comunitaria Francesa y la Comisión Comunitaria Común. Se ha elaborado, además, una política denominada de remisión, lo que supone que los servicios de la justicia orientan a las personas que necesitan una ayuda o una terapia hacia los servicios pertinentes, sin interferir en sus competencias.

Nivel federal (véase la nota N° 6 a pie de página)

90. En 1998, el legislador impuso a todos los que ostentan un papel en el procedimiento penal la responsabilidad general de adoptar un tratamiento respetuoso para con las víctimas, mediante la inserción del artículo 3 *bis* en el Título preliminar del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

*"Las víctimas de delitos y sus parientes y allegados deberán ser tratadas de manera correcta y cuidadosa, facilitándoles, en concreto, la información necesaria, y poniéndolas, si procede, en contacto con los servicios especializados y, en especial, con los asistentes judiciales. Las víctimas recibirán, en particular, información práctica sobre las modalidades de constitución en parte civil y de declaración de persona agraviada."*

91. El artículo 46 de la Ley sobre la Función de la Policía establece la obligación de que todos los funcionarios de ese cuerpo pongan en contacto a las personas que solicitan auxilio o asistencia con los servicios especializados pertinentes y presten ayuda a las víctimas de delitos, facilitándoles, en particular, la información necesaria:

<sup>7</sup> El servicio de acogida de las víctimas, prestado por los Centros de Asesoramiento Jurídico tenía competencia en esta materia. No obstante, los Centros forman parte de las competencias federales, que han sido transferidas a las entidades federadas en el marco de la 6ª Reforma del Estado, el 1 de julio de 2014. Las competencias de los Centros han pasado, por tanto, a depender a partir del 1 de julio de 2014, de las entidades federadas. Se ha previsto un período de transición, a partir del 1 de julio de 2014, con una duración de 6 meses, para garantizar la continuidad de las misiones asumidas por los Centros. El personal y el presupuesto serán transferidos, por su parte, el 1 de enero de 2015. Se ha realizado un importante trabajo preparatorio, en estrecha colaboración con las instituciones competentes, antes de la transferencia que ha generado un acuerdo de cooperación entre el Estado federal, la Comunidad Flamenca, la Comunidad Francesa y la Comunidad de Lengua Alemana, relativo al ejercicio de las misiones de los Centros de Asesoramiento Jurídico (Ley federal de Habilitación, de 12 de mayo de 2014). Se creará una conferencia interministerial propia, que permitirá mantener los contactos privilegiados entre la magistratura, el Servicio público federal de Justicia y los múltiples colaboradores, gracias a unas consultas periódicas y estructuradas.

*"Los servicios de policía pondrán a las personas que piden auxilio o asistencia en contacto con servicios especializados. Prestarán asistencia a las víctimas de delitos, facilitándoles, sobre todo, la información necesaria."*

92. Esa obligación de todo policía quedó plasmada en la circular del Ministro del Interior "GPI 58", de 4 de mayo de 2007, relativa a la asistencia policial a las víctimas, dirigida a la policía integrada, que se encuentra estructurada en dos niveles y que ofrece instrucciones y consejos detallados sobre la acogida, la asistencia práctica, la información, el levantamiento del atestado y la orientación de la víctima. En la policía federal y local existen también en paralelo servicios de asistencia policial a las víctimas, que se encargan, por una parte, de la sensibilización y de la formación permanente de los miembros del personal en esa esfera y, por otra, de ofrecer una asistencia policial especializada a las víctimas, sin perjuicio de las obligaciones legales individuales de cada miembro del personal de asistir a las víctimas. El servicio de asistencia policial a las víctimas está integrado por uno o varios colaborador(es) especializado(s) que ayuda(n) a los miembros del personal y los aconseja(n) en el ámbito de sus funciones.

93. La GPI 58 presta una atención especial a la acogida, la asistencia práctica, la información, la redacción de un atestado y la remisión de las víctimas, haciendo hincapié cada vez en los enfoques específicos que exigen ciertas categorías de víctimas o las víctimas de ciertas categorías de actos.

- En cuanto a la acogida: se remite a la capacidad de escucha, lo que incluye la escucha activa y una actitud comprensiva, paciente (por ejemplo, evitar que la víctima sea remitida de una persona a otra, no restar importancia a los hechos, explicar por qué hay que formular ciertas preguntas, ...). Se solicita al personal de acogida de la policía que preste una atención especial a que todas las víctimas sean acogidas, en la medida de lo posible, en un local separado, a resguardo de las miradas indiscretas y con un grado suficiente de intimidad y discreción.
- En lo referente a la asistencia práctica: el funcionario de policía debe asegurarse en primer lugar de que la víctima recibirá una atención médica inmediata en caso de necesidad (servicio médico de urgencia o médico de cabecera). Se señala a la atención de los funcionarios de policía el hecho de que la asistencia práctica en los momentos de crisis es fundamental y consiste a menudo en detalles muy simples (ponerse en contacto con un familiar, organizar un transporte, ...). Esa asistencia reviste no solo un interés directo para la víctima, sino también un significado psicológico. La víctima debe tener la posibilidad de llamar por teléfono y de avisar a su familia o allegados. En caso necesario, el funcionario de policía se encargará en persona de ello. Además, ha de verificar también si la víctima posee una residencia para, si fuera necesario, en caso contrario, poner a la víctima en contacto con un refugio o un centro de acogida.
- En lo tocante a la información y la remisión: las víctimas deben recibir la información necesaria para poder hacer el seguimiento del expediente.

94. En el marco del procedimiento penal, las misiones de acogida, de apoyo psicosocial y de información, que se engloban en el capítulo de asistencia a las víctimas, se han encomendado a los servicios de acogida a las víctimas en las fiscalías y tribunales establecidos en 1993 e integrados en 1999 en el Servicio de Asesoramiento Jurídico. Sus tareas han quedado reflejadas en detalle en la circular conjunta N° 16/2012, de 12 de noviembre de 2012, del Ministro de Justicia y del Colegio de Fiscales Generales de los Tribunales de Apelación, relativa al apoyo a las víctimas en las fiscalías y los tribunales.

95. Concretamente, el servicio de acogida a las víctimas se encarga de proporcionarles, a ellas y a sus familiares, una información específica sobre el expediente durante todo el proceso (desde la interposición de la denuncia hasta la ejecución de la pena). Por

información específica se entiende, entre otras, la explicación del significado de los actos, la comunicación de los resultados de la investigación, la remisión de las preguntas de la víctima al magistrado así como la información sobre los resultados facilitada a la víctima, la contextualización de las decisiones, la explicación de los procedimientos judiciales, etc. En el marco de esta misión, los asistentes de justicia pueden desempeñar un papel de intermediarios entre la víctima y el magistrado. La información específica se le transmite siempre a la víctima con autorización del magistrado.

96. El servicio de acogida a las víctimas puede brindarles asimismo apoyo y asistencia a lo largo del procedimiento judicial. Es posible ofrecer la asistencia antes, durante y después de la reconstrucción de los hechos, de la constitución en parte civil ante el juez de instrucción, de la consulta del expediente de la causa, de la fase probatoria y de la audiencia ante las cortes y tribunales. Es menester subrayar que esa asistencia no es automática y depende, en concreto, de la petición de la víctima, de los posibles recursos existentes en su entorno o de la intervención de otro servicio de asistencia a las víctimas.

97. Además, en lo tocante a la ejecución de las penas, el servicio de acogida a las víctimas puede intervenir para proporcionar información específica sobre las diferentes modalidades de ejecución de la pena y los derechos de la víctima, recibir datos concretos de esta última, ofrecer apoyo y asistencia durante la vista oral ante el tribunal de ejecución de las penas y garantizar el seguimiento de las decisiones de los órganos judiciales.

98. El servicio de acogida a las víctimas desempeña, por otra parte, una importante misión de orientación. En efecto, cuando una víctima tropieza con un problema o una cuestión que no es de la competencia de dicho servicio, deberá orientarla hacia un servicio o una instancia competente. Este caso se da, en particular, cuando la víctima desea recibir un asesoramiento jurídico o una ayuda psicosocial.

99. Por último, el servicio de acogida a las víctimas puede intervenir a un nivel más estructural, poniendo de relieve las dificultades que han encontrado las víctimas en sus contactos con la institución judicial y sensibilizando a los asistentes judiciales respecto de las necesidades específicas y los derechos de las víctimas.

100. Es preciso mencionar, entre las intervenciones estructurales previstas en la política en favor de las víctimas, unos servicios que prestan una atención constante y generan una corriente de información de "*arriba abajo*" y de "*abajo arriba*", como son:

- La red de conocimientos técnicos sobre la "política en favor de las víctimas" del Colegio de Fiscales Generales. De estructura multidisciplinaria, esta red elabora, entre otras, circulares que abordan muchos aspectos y en las que participan todos sus miembros. Esas circulares son vinculantes para todo el ministerio público. Un ejemplo reciente es la circular relativa al trato respetuoso del fallecido, en caso de intervención de las autoridades judiciales y, en especial, con motivo del anuncio de su muerte, el último homenaje y la limpieza del lugar de los hechos;
- Los magistrados de enlace para la acogida de las víctimas en cada distrito judicial;
- La organización de consejos de distrito que reúnan a todos los actores *in situ* en cada distrito judicial.

101. Entre las circulares específicas en materia de asistencia a las víctimas, en cuya elaboración multidisciplinaria han participado todos los actores implicados, cabe citar:

- La directiva ministerial, de 20 de febrero de 2002, relativa a la búsqueda de personas desaparecidas;
- La circular conjunta N° 16/2012, de 12 de noviembre de 2012, del Ministro de Justicia y del Colegio de Fiscales Generales de los Tribunales de Apelación, relativa al apoyo a las víctimas en las fiscalías y los tribunales;

- La circular conjunta N° COL 17/2012, de 12 de noviembre de 2012, del Ministro de Justicia, el Ministro del Interior y el Colegio de Fiscales Generales relativa, en caso de intervención de las autoridades judiciales, al trato respetuoso del fallecido, el anuncio de su muerte, el último homenaje, y la limpieza del lugar de los hechos.

102. En cuanto a la ayuda a las víctimas, que es competencia de las entidades federadas, la oferta se organiza de la siguiente manera:

#### Comunidad flamenca

103. En Flandes y en Bruselas, hay 11 centros de ayuda social (*Centra voor Algemeen Welzijnswerk* o "CAW's") habilitados y subvencionados que tienen, entre otras, la misión de prestar ayuda a las víctimas (véase el decreto de 8 de mayo de 2009 y su resolución de aplicación, de 21 de junio de 2013, relativa a la ayuda social, que estructuran el sector de la misma, incluida la asistencia a las víctimas). Cualquier persona puede recurrir a ellos, aunque no haya presentado una denuncia ante la policía. La ayuda prestada a las víctimas y a sus familiares es gratuita y sin obligaciones. Los CAW's ofrecen no solo una asistencia psicológica, sino también un apoyo e informaciones prácticas. Los centros orientan igualmente a las víctimas en el mundo de la policía y la justicia, los seguros y la indemnización de los daños y perjuicios. Pueden apoyar igualmente a las víctimas en el marco del procedimiento ante la Comisión para la ayuda financiera a las víctimas de actos intencionales de violencia (véase *infra*) o cuando las víctimas son oídas por el tribunal de ejecución de las penas.

#### Comunidad Francesa

104. Existen 16 servicios de ayuda a las víctimas que, por una parte, aportan una ayuda psicológica y social a las víctimas y a sus familiares y, por otra, facilitan una serie de tareas estructurales. Proporcionan a corto, medio y largo plazo un apoyo psicológico adaptado a las consecuencias del suceso ocurrido y una asistencia para las gestiones de índole administrativa, social y jurídica. Esos servicios pueden hacerse cargo de las víctimas, a petición de las mismas, aunque no se haya interpuesto una denuncia ante la policía. En otros casos, las víctimas reciben una orientación por parte de la policía o de otro organismo. La asistencia prestada a las víctimas y a sus familiares es gratuita y sin obligaciones. Se brinda a cualquier víctima que lo solicite o lo acepte. Las entrevistas tienen lugar en el servicio de ayuda a las víctimas, en un local que garantice la discreción y, si fuera necesario a domicilio o en el hospital. Los servicios de apoyo a las víctimas pueden prestarles asistencia en el marco del procedimiento ante la Comisión para la ayuda financiera a las víctimas de actos intencionales de violencia (véase *infra*) o en caso de audiencia ante el tribunal de ejecución de las penas. También pueden acompañarlas al médico, a la policía, a la fiscalía o al tribunal.

#### Formas de reparación

105. La restitución ha quedado consagrada en los artículos 28 *sexies* y 61 *quater* del Código de Instrucción Criminal, cuyo contenido se ha reproducido en el anexo 1.

106. La readaptación y la satisfacción están previstas en las medidas de asistencia y de ayuda a las víctimas. El apoyo psicosocial que ofrecen los diversos servicios descritos *supra* está concebido para permitir a las víctimas superar el daño sufrido y reanudar su vida normal.

107. Además, el sistema belga de determinación de la pena (elección de la más adecuada) y de ejecución de la misma (mediante, por ejemplo, la elaboración de un plan de reinserción social, con diferentes modalidades de aplicación y una evaluación de las contraindicaciones y, entre ellas, el hecho de que el condenado represente una amenaza manifiesta para la

integridad física de terceras personas y el riesgo de que moleste a las víctimas) está configurado de tal manera que el condenado tendrá que realizar las gestiones necesarias para reintegrarse en la sociedad, a fin de reducir, en concreto, el riesgo de reincidencia en su actividad delictiva.

*Comisión para la ayuda financiera a las víctimas de actos intencionales de violencia y al personal de rescate voluntario*

108. El mandato, el funcionamiento y el procedimiento de la Comisión para la ayuda financiera a las víctimas de actos intencionales de violencia y al personal de rescate voluntario, al igual que la financiación del Fondo Especial de asistencia a las víctimas de actos intencionales de violencia, están plasmados en la Ley sobre las Medidas Fiscales y de otra índole, de 1 de agosto de 1985, cuyo extracto figura en el anexo 2. Esa información se difunde también de forma más accesible a través del folleto reproducido en el anexo 3.

## **Respuesta al párrafo 19 de la lista de cuestiones**

### **Origen de los niños adoptados (cuestión 19)**

109. Antes de comentar las disposiciones que garantizan la conservación de los datos relativos al origen de los niños adoptados y el acceso a esa información, conviene señalar que, en el derecho belga, no existe el anonimato en el parto. Salvo en los casos, rarísimos, de niños "hallados", en la partida de nacimiento de un niño nacido en Bélgica consta de oficio el apellido de su madre (y el de su padre, si ha sido reconocido). El niño adoptado en el marco de una adopción nacional tiene, por tanto, la posibilidad de conocer el apellido de su madre biológica, solicitando en el Registro Civil un extracto de su partida de nacimiento.

#### Nivel federal

110. En virtud del artículo 368-6 del Código Civil belga, las autoridades competentes del país velan por conservar la información que poseen sobre los orígenes del adoptado, en particular, la relativa a la identidad de su madre y de su padre, así como los datos, necesarios para el seguimiento de su estado de salud, el historial médico del adoptado y de su familia, con miras a llevar a cabo la adopción y a facilitar más adelante al adoptado, si lo desea, la posibilidad de descubrir sus orígenes. Cada autoridad garantiza el acceso del adoptado o de su representante a esas informaciones, con los consejos apropiados, en la medida en que la ley belga lo permite.

111. Por lo demás, en virtud de la Ley de 8 de diciembre de 1992, relativa a la Protección de la Vida Privada en relación con el Tratamiento de Datos de Carácter Personal, las personas adoptadas podrán dirigirse siempre al servicio que tramitó su adopción para acceder a sus datos.

112. De conformidad con el artículo 368-6 del Código Civil mencionado *supra*, se está elaborando un real decreto relativo a la recopilación, conservación y acceso a la información sobre los orígenes, con el objetivo de reglamentar, en particular, las prácticas en materia de recopilación, conservación y acceso a la información sobre los orígenes del adoptado que realizan el conjunto de las autoridades competentes (más concretamente, el modo de conservación y el tipo de datos que se deben conservar, el procedimiento de acceso a la información, la clase de datos a los que se podrá acceder, las personas que podrán hacerlo y la cuestión de la posible supervisión del adoptado). Como cada autoridad en materia de adopción es competente para regular el acceso a los datos que obran en su poder, ese real decreto permitirá, por tanto, armonizar las prácticas, especificando el procedimiento que habrá de seguirse a escala federal y remitiendo para el resto a los diferentes decretos comunitarios.

### Comunidad Francesa

113. El artículo 49 del decreto de 31 de marzo de 2004 relativo a la adopción, modificado por el decreto de 5 de diciembre de 2013, prevé que la autoridad central comunitaria para la adopción (ACC) y los organismos de adopción reconocidos (OAA) conserven la información que poseen sobre los orígenes de los niños adoptados y, en especial, la relativa a la identidad de su padre y de su madre, así como la correspondiente al historial médico del adoptado y de su familia.

114. Los artículos 48 y 50 de la resolución de 8 de mayo de 2014 relativa a la adopción (resolución de aplicación del decreto) prevén que dicha información se conserve durante 50 años como mínimo (de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Europeo en materia de adopción de menores). Esa resolución fija igualmente los elementos del expediente susceptibles de consulta, es decir, únicamente los datos relativos a los orígenes.

115. El artículo 49/2 del citado decreto de 31 de marzo de 2004 prevé que la ACC y los OAA permitan la consulta de los expedientes que obran en su poder a cualquier persona adoptada o a su representante, en la forma autorizada por los artículos 368-6 y 368-7 del Código Civil. Las autoridades centrales comunitarias conservan, como mínimo, toda la información que podría poseer la autoridad central federal. Cabe afirmar, por tanto, que el acceso a los orígenes está garantizado en la Comunidad Francesa.

116. El artículo 50 del decreto impone a la ACC la obligación de recuperar los archivos de los OAA que hayan perdido su habilitación. Impone igualmente la obligación que tiene toda aquella persona (natural o jurídica) que posea un expediente de adopción de otra persona, de entregarlo a la ACC, lo que facilitará, especialmente, la búsqueda de sus orígenes a las personas que fueron adoptadas antes de la entrada en vigor del decreto de 2004, a través de una persona no autorizada (hospitales, ginecólogos, asociaciones, ...).

### Comunidad Flamenca

117. En Flandes, las disposiciones aplicables varían en función de que se trate de un procedimiento de adopción nacional o internacional.

118. En cuanto a la adopción nacional, el artículo 3, párr. 1, apartado 6, del decreto de 3 de mayo de 1989 sobre la habilitación de los servicios de adopción incluye una disposición que autoriza al gobierno flamenco a elaborar un reglamento que establezca las modalidades relativas a la redacción, mantenimiento, protección, accesibilidad y control de las listas de espera y los expedientes. Los servicios de adopción facilitan a los adoptados el acceso a los datos que les atañen, contenidos en su expediente, con arreglo a la Ley de 8 de diciembre de 1992, relativa a la Protección de la Vida Privada en relación con el Tratamiento de Datos de Carácter Personal. El coordinador del servicio de adopción es el encargado de otorgar el acceso.

119. En lo tocante a la adopción internacional, el artículo 25 del decreto de 20 de enero de 2012, que reglamenta la adopción internacional de niños, contiene una disposición relativa al derecho de consulta, plasmada en detalle en la resolución del gobierno flamenco de 22 de marzo de 2013, sobre el derecho de consulta y la mediación en caso de adopción internacional. Los adoptados pueden ejercer ese derecho de consulta ante los funcionarios flamencos de los servicios de adopción a partir de los 12 años de edad. Los menores solo pueden consultar su expediente en compañía de un adulto. La reglamentación relativa al derecho de consulta enumera claramente los datos sometidos al derecho de consulta, que son:

- El origen étnico del adoptado;
- Los datos de la identidad de los padres biológicos del adoptado;

- Los datos médicos del adoptado y de sus padres biológicos;
- La situación del adoptado y de sus padres biológicos en el momento de la entrega del niño;
- El motivo de la entrega;
- Los documentos oficiales relativos al adoptado procedentes tanto del país de origen como de Bélgica en lo referente al procedimiento de adopción;
- Los informes de seguimiento del niño adoptado, siempre que le afecten directamente (art. 69 de la citada resolución).

120. El artículo 27 del mismo decreto contiene una disposición penal relativa a la conservación de los expedientes de adopción: *"Toda persona en posesión de un expediente de adopción de un tercero, que no haya entregado ese expediente al Centro Flamenco de Adopción, podrá ser castigada con una pena"*. De ese modo, todos los expedientes de adopción deberían poder conservarse en un solo lugar, lo que facilitará el ejercicio del derecho de consulta.

---